

LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO Y EN LA CONVENCION

El tema de la responsabilidad contractual es muy vasto, de ahí que considero oportuno circunscribir esta pequeña exposición a un problema muy concreto dentro de este contexto y que es el relativo a la estructura de las obligaciones del vendedor. En nuestro Código civil las obligaciones del vendedor tienen un régimen relativamente simple. El vendedor en nuestro derecho positivo no está obligado a la transmisión de la propiedad, ya que ésta se verifica por mero efecto del contrato. Únicamente conforme a lo dispuesto por el artículo 2283 del Código civil vigente en el Distrito Federal, el vendedor tiene dos obligaciones principales: la de entregar la cosa y la de garantizar la cosa objeto del contrato. Dentro de estas dos obligaciones, la entrega de la cosa es más importante, en tanto que la garantía es su corolario.

Las necesidades sociales y la complejidad de ciertos bienes han obligado a multiplicar las obligaciones del vendedor. Entre ellas puede enunciarse la obligación de información a cargo del vendedor. Esta multiplicación de obligaciones a cargo del vendedor coloca al comprador en una posición difícil y ello ha obligado a la doctrina a intentar simplificar las obligaciones del vendedor, con el propósito de uniformarlas. Particularmente significativas en este contexto resulta citar la Convención de La Haya, la Convención de Viena y la Convención de Estrasburgo, adoptada por el Consejo de Europa en enero de 1977, y que está actualmente abierta a la firma de los países de la Comisión Económico-Europea.

Asimismo puede citarse la directiva propuesta por la Comisión de la Comunidad Económico-Europea. La tendencia que exhibe este último movimiento legislativo es la de postular un monismo en las obligaciones del vendedor, con el propósito de fortalecer la posición del comprador en el ejercicio de sus derechos. El debate en consecuencia se cifra entre considerar la conveniencia de adoptar un monismo o un pluralismo en las obligaciones del vendedor. Ambas posturas son entre sí irreconciliables. El análisis, por lo tanto, se va a desarrollar examinando por una parte la tesis monista y por la otra la tesis que sostiene la pluralidad de obligaciones. Siendo estas dos posturas las que actualmente dominan la teoría de la venta, los textos de la Convención de La Haya y de Viena no han permanecido ajenos a ellas.

En nuestra opinión, los textos de la Convención de La Haya y también

la Convención de Viena, se sitúan dentro de la corriente monista, En ellas se intenta resumir la obligación de entrega y la obligación de garantía como las dos obligaciones primarias, en una sola obligación consistente en la remisión por parte del vendedor de una cosa, conforme a lo establecido en el contrato.

Particularmente importante resulta destacar el texto del artículo 19, primer párrafo, de la Convención de La Haya del 1º de julio de 1964, en el que se dispone que la entrega consiste en la remisión de una cosa conforme al contrato.

Este monismo, inicialmente contenido en esta Convención en forma rigurosa, fue acogido con un gran entusiasmo por la doctrina contemporánea, ya que se apreciaba la simplificación de las obligaciones del vendedor y en consecuencia permitía al comprador un mejor conocimiento de su derecho y la posibilidad de exigirle al vendedor el cumplimiento de su obligación. Conforme a esta Convención, los bienes deben ser remitidos al comprador, conforme a lo que ha sido convenido por las partes y la garantía no es más que un medio entre otros para realizar este objetivo.

Sin embargo, en reflexiones posteriores ha sido difícil mantener en forma rigurosa esta tesis: la entrega y la garantía no se ejercen en el mismo momento. La entrega de la cosa corresponde a la remisión en caso de que se trate de muebles corporales o a la puesta en posesión del comprador, en caso de que se trate de inmuebles. En tanto que la garantía, ya sea de vicios ocultos o de evicción, se ejerce más tarde, es decir, en el momento preciso en el que el comprador sufre la evicción, tratándose de la garantía de evicción, o en el que se demuestre la ineptitud de la cosa para realizar el fin al que está destinada en caso de que se trate de vicios ocultos. Otro problema importante que suscita sostener una postura monista en relación a las obligaciones del vendedor, es de orden práctico, por ejemplo el pago del precio y la transferencia de los riesgos van a ser indefinidamente remitidos, si como se hace habitualmente, se les deriva de la entrega de la cosa (derecho interno). Estas preocupaciones, en nuestra opinión, fueron recogidas por la Convención de Viena, ya que su clausulado es menos unitario en las obligaciones del vendedor que la Ley uniforme de La Haya. La distinción entre la entrega y la conformidad aparece del solo hecho que han sido reglamentados por disposiciones distintas. La diferencia entre la conformidad y la garantía, sin embargo, es menos clara. Así resulta que el vendedor es responsable conforme al contrato y a la Convención de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transferencia del riesgo al comprador, aun cuando esa falta aparezca posteriormente.

El vendedor es igualmente responsable de toda falta de conformidad que sobrevenga después del momento indicado anteriormente y que sea imputable a la inejecución de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía específica de que el bien, en un cierto periodo de tiempo, seguirá siendo apto para su uso ordinario o para un uso especial o bien que

conservará durante un periodo determinado las cualidades o características especificadas.

Por lo que respecta al pluralismo se sustenta fundamentalmente en las dos obligaciones primarias del vendedor: conforme a nuestra legislación interna, presenta también serias dificultades. Como se ha afirmado anteriormente, las dos obligaciones principales del vendedor en nuestro Código civil, son la entrega de la cosa vendida y la garantía de la cosa vendida.

La obligación de entrega se entiende en nuestro derecho como la remisión de la cosa a disposición del comprador. Nuestro derecho positivo, como el derecho positivo, francés, entiende la entrega como la remisión de la cosa disposición del comprador. La entrega implica también una obligación de información y de consejo. La inejecución de esta obligación, por parte del vendedor, implica una sanción: el comprador tiene la posibilidad de exigirle el cumplimiento forzoso, o bien, demandar la resolución del contrato y en ambos casos el pago de daños y perjuicios.

Pero concomitantemente a la entrega de la cosa, debe garantizar de una parte la propiedad —es lo que nuestro derecho califica como garantía de saneamiento para el caso de evicción—, y por la otra la aptitud a su uso normal (garantía de vicios redhibitorios). Son las dos obligaciones que aparecen como corolario de la obligación de entrega.

Importante en esta exposición es destacar la garantía de vicios ocultos. Difícilmente se puede imaginar supuestos de evicción en ventas comerciales. La garantía de vicios redhibitorios que establece nuestro derecho es una garantía contra los defectos de la cosa, y no por el buen funcionamiento de la cosa vendida. La importancia de esta garantía, actualmente en nuestro medio, se cifra en el pago de daños y perjuicios, lo que la convierte, en el fondo, en un mecanismo de responsabilidad objetiva.

Así el error interfiere en forma importante en la ejecución de las obligaciones del vendedor, sin contar, desde luego, las normas relativas a la responsabilidad extracontractual.

El comprador que ha sufrido un daño, tiene en consecuencia una multiplicidad de usos para hacer valer su derecho cuyo objetivo y regímenes son diferentes, que en la práctica son difícil de distinguir, y que propicia una confusión en la posición del comprador. Tenemos por lo tanto al comprador que ha tenido un error sobre las cualidades sustanciales de la cosa, puede demandar ya sea la inexistencia del contrato o su nulidad por vicio del consentimiento. Si la cosa no le ha sido entregada o ya lo fue, pero no conforme a lo convenido, el comprador puede demandar la resolución del contrato, en base a la enajenación de la obligación de entrega. Asimismo puede exigirle al vendedor el cumplimiento de la obligación de información. Estas inejecuciones pueden conllevar la pura y simple resolución de la venta; o bien, la resolución con el pago de los daños y perjuicios, o bien la resolución parcial, etcétera. Cuando

el comprador sufre la evicción, ya sea por un hecho personal del vendedor o de un tercero, y que implica una insuficiencia de la propiedad del vendedor, puede invocar la garantía de evicción, y finalmente después de la remisión de la cosa al comprador, puede éste invocar la garantía de vicios ocultos y en base a ello ejercitar la acción redhibitoria o bien la acción estimatoria.

Finalmente, si la cosa ha causado un daño a un tercero y el comprador ha sido declarado responsable como guardián de la misma, tiene un recurso en contra del vendedor o del fabricante en base a la responsabilidad extracontractual. A efecto de distinguir en forma precisa los regímenes anteriores, se han propuesto una infinidad de criterios, que resultan poco consistentes, y que en la práctica llevan a graves confusiones del comprador para hacer valer sus derechos, fundamentalmente, cuando el comprador ha dejado transcurrir los plazos tan breves a que esté sujeta la garantía de vicios ocultos. Algunos autores han intentado distinguir entre el error y la garantía de vicios ocultos, afirmando que el primero hace referencia a las cualidades que el comprador tiene en mente al adquirir la cosa —es un criterio subjetivo—; el vicio oculto hace referencia a los servicios que presta la cosa; o bien que el error implica la ineptitud y la garantía la defectibilidad.

Para distinguir la resolución por falta de entrega y la garantía de vicios, se han propuesto asimismo diversos criterios: conforme a ciertos autores, la resolución sanciona tanto la falta como el retardo en la entrega, es decir, la ausencia de un elemento previsto en el contrato, en tanto que el vicio se refiere a una alteración de la cualidad de la cosa: el vicio sin embargo es la falta de utilidad de la cosa para el uso convenido; en otras palabras, una cosa no es conforme al contrato, cuando no es apta al uso convenido.

Lo anterior demuestra la dificultad de precisar los diversos criterios, lo que confirma lo anteriormente enunciado: la multiplicidad de criterios complica la posición del comprador para hacer valer sus derechos.

Como última reflexión y a manera de conclusión puede destacar la diferencia de las posturas monista y pluralista, y en consecuencia los textos de la Convención de Viena y del derecho interno.

De ratificar México la Convención de Viena, habría que armonizar el derecho interno.

En tanto esto sucede, es necesario reflexionar en adecuar los textos de nuestro derecho interno a las doctrinas contemporáneas.